

emigrantes, de tercera clase, con una sala especial para las mujeres indígenas.

En la parte anterior del spardeck figuran los salones y despachos, los camarotes, las salas de baños, las cocinas y despensas para los europeos, de primera y segunda clase. En la popa, la sala de fumar es muy lujosa, los camarotes y salones para indígenas, de primera clase, de ambos sexos, y para alféreces. En fin, en la cubierta-paseo, tienen instalada la habitación del vigia, los camarotes y el cuarto de los oficiales.

Toda la bodega está reservada á los aparatos motores y al cargamento; comprende además una gran sala forrada de zinc para abrigar contra la humedad los fardos de seda, que constituyen una parte importante del tráfico.

El alumbrado es eléctrico, y cada camarote está provisto de lavabos con agua caliente y fría; las aguas sucias van directamente al mar.

El aparato motor, construido en los talleres de la Compañía en Lyon, se compone de dos máquinas á triple expansión y á condensación por superficie, de 600 caballos cada una, con los característicos siguientes:

Diámetro del cilindro pequeño.....	0,350
Idem id. del mediano.....	0,550
Diámetro del cilindro grande.....	0,900
Carrera de los tres pistones.....	0,550
Vueltas por minuto.....	160,000
Presión en la admisión.....	12 kgs.

La bomba de aire es accionada directamente por la máquina y la circulación está asegurada por una turbina con motor independiente. Los aparatos accesorios comprenden un destilador para reponer las pérdidas.

Las hélices son de alas fundidas sueltas y acopladas. La velocidad en los ensayos debe de alcanzar 12 nudos. Las calderas, que han sido suministradas por la casa Niclausse, de legítima notoriedad, están provistas de los últimos perfeccionamientos que los constructores han hecho á sus aparatos. Esas dos calderas están compuestas de 28 elementos y tienen 362 m. de superficie de calefacción y 14,24 de superficie de parrilla. Están timbradas á 15 kgs. Los aparatos accesorios comprenden un recalentador de agua de alimentación sistema Niclausse.

Tendremos á nuestros lectores al corriente de los ensayos de este interesantísimo tipo de barco que la Compañía Francesa de Navegación ha podido estudiar y construir en tan corto espacio de tiempo.

Celebraremos el éxito completo del esfuerzo hecho por esta casa, muy conocida en España, puesto que gran parte de las dragas que vienen funcionando con gran satisfacción en varios puertos de la Península provienen de sus talleres.

Trabajo tienen en perspectiva estos talleres, puesto que cinco paquebots para el servicio de Córcega se están al mismo tiempo construyendo.

Algún día publicaremos las condiciones de estos barcos, que han sido proyectados con todos los adelantos más modernos.

4 de Enero de 1904.

CAMINOS VECINALES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales, los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Figurarán en el primero, los de interés común á dos ó más Ayuntamientos; los que enlacen entre sí una carretera de interés general con

una estación de ferrocarril, siempre que su longitud no exceda de 10 kilómetros, ó los que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Entre los de segundo orden se incluirán los que sólo interesen á un Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos:

Una Junta de distrito que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones y entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el Reglamento, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial compuesta de Vocales natos y Vocales electivos. Serán Vocales natos: el Gobernador civil que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas. Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras Agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán en el plazo que fijará el Reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su propuesta, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días, en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento, comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial á propuesta de las de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos.

La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenecerá á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas y que no se trate de obras que no afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos ve-

cinales de segundo orden se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán á su vez encargadas de la construcción, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus Presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente como auxilio entre las diversas provincias teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni de 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las Leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta Ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal, en estado de conservación, sea deteriorado habitual ó temporalmente, á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá, sin ulteriores recursos, en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo, mayores de dieciséis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta, que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que deba prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo reducible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente reducibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente Ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no los hubiese, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta Ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 18. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los Reglamentos é Instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere el párrafo anterior, no se hayan empezado á construir, se ajustarán en un todo á las disposiciones de la presente Ley.

2.^a Los caminos cuya construcción haya sido iniciada por las Diputaciones, con arreglo á contratos celebrados con el Estado, de acuerdo con la Real orden de 3 de Octubre, se ultimarán en las condiciones estipuladas.

Los que figuren en estos contratos, y no se haya emprendido su ejecución, se sujetarán á las disposiciones señaladas en esta Ley.

3.^a Las carreteras que figuren en el plan general del Estado, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma los pueblos interesados y lo acuerde la Administración.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

REGLAMENTO GENERAL

para la reorganización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 19. Las Juntas celebrarán una sesión ordinaria en un día determinado de cada mes, que al efecto fijarán, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente ó tres Vocales consideren precisas.

Art. 20. Las sesiones serán secretas; pero las Juntas, si así lo consideran conveniente, podrán hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de las propias Juntas y de la Administración pública. En todos los casos, se mantendrán secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

Art. 21. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de tres Vocales, por lo menos. Para que los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere el voto de la mitad más uno de los presentes. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones. El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 22. Cuando en virtud de convocatoria, que dispondrá el Presidente, no se reuna suficiente número de Vocales, aquél convocará nuevamente á sesión dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que debió celebrarse la primera.

El orden de las sesiones será siempre:

1.^o Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

2.^o Lectura de comunicaciones, con la discusión á que den lugar y acuerdos que procedan.

3.^o Lectura, discusión y votación de los dictámenes del Ingeniero Director y de los Vocales ó Comisiones de estos á quienes las Juntas hubiesen designado para desempeñar aquel cometido.

4.^o Examen y aprobación ó reparo de cuentas y certificaciones que se presenten.